

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DECISIÓN No.2/2023

**Denuncia por Practica Laboral Desleal presentada por Francisco L. Peláez
contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe
PLD-27/21**

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El 25 de junio de 2021, el señor Francisco L. Peláez Ortega, actuando en su propio nombre, presentó una denuncia por práctica laboral desleal en contra del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), con fundamento en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual fue identificada como PLD-27/21.

Esta denuncia fue sometida al reparto correspondiente el día 5 de julio de 2021, siendo asignada al licenciado Fernando Alfonso Solórzano Acosta, como miembro ponente del caso (f.40), y así les fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-614/2021 y JRL-SJ-615/2022 de 6 de julio de 2021. (fs.41 y 42).

El 8 de julio de 2021 (f.47), según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en adelante Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 1 de octubre de 2021. (fs.78 y 79)

Mediante Resolución No.104/2022 de 8 de junio de 2022, se admitió la presente denuncia y se le concedió al SCPC como parte denunciada el término de 20 días calendario, para contestar los cargos presentados en su contra. (fs.80-84)

El día 1 de julio de 2022 le precluyó el término antes indicado para que el SCPC presentara su contestación de cargos. (f.87)

Mediante Resuelto No.146/2022 de 6 de julio de 2022 se programó la audiencia para ventilar la presente denuncia, para el día 20 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL. (fs.88-89)

El día 20 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia antes indicada, bajo la modalidad virtual, con la comparecencia de ambas partes.

II. HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FRANCISCO L. PELÁEZ ORTEGA:

De acuerdo a lo expresado en la denuncia por PLD presentada por el señor Francisco L. Peláez Ortega, las expresiones tanto escritas como verbales de los representantes del Sindicato, que llevan la negociación de la convención colectiva de los profesionales, específicamente el señor Larry Mirones, implican que para poder acceder a información referente al estatus de la negociación, como también poder participar o cooperar en alguna forma en la negociación, se requiere estar afiliado al Sindicato, por lo que considera que el gremio de profesionales se encuentra coaccionando a afiliarse al mismo y de esa manera se afecta los derechos del denunciante.

Por ese motivo, expresa que se está incurriendo en violación del artículo 95 numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece que el trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá derecho a participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme la Sección Segunda: Relaciones Laborales, lo que configura una PLD según el artículo 109, numerales 1 de dicha Ley.

En el acto de audiencia celebrado el día 20 de septiembre de 2022, el señor Francisco Peláez efectúa un resumen de los hechos que motivaron su denuncia, manifestando en lo medular que él forma parte de un grupo de profesionales que desde la negociación de la anterior convención colectiva, han estado pendientes del resultado de ese proceso, ocasión en la que fueron invitados a hacerse parte del sindicato, y que ahora, con motivo de las negociaciones para la próxima convención, consultaron al ingeniero Larry Mirones sobre el avance de la misma, quien les invitó a participar de una reunión virtual, en la que les explicó algunos puntos que el sindicato quería incluir en la nueva convención colectiva, que estaban pendientes de ser negociados con la Administración.

En esa reunión se le pidió al señor Mirones, mantenerlos informados porque había pasado tanto tiempo y no habían recibido noticias y la gente estaba preguntando por su aumento, que era básicamente uno de los puntos preliminares de las negociaciones.

Después de esa reunión, el denunciante consultó al ingeniero Mirones sobre el avance de la negociación, quien le contestó: *“Ja ja ja, saludos Pancho, que esperan que yo los ande correteando. Yo tampoco he sabido que ninguno se haya afiliado al sindicato ni que tampoco ninguno haya querido formar parte de la mesa de negociación.”*

Sostiene la parte denunciante que, en respuesta a nueva consulta formulada sobre si podían ser informados sin estar afiliados al sindicato, se le contestó: *“Buenas tardes, señor Peláez, usted en el rol que se ha autoproclamado de vocero en vez de intentar mantener un ambiente cordial y de respeto mutuo, lo que busca es crear un clima de desconfianza y desobediencia. En nada aportan al respeto y dignidad al que nos debemos todos los miembros de esta unidad negociadora. En nada aprecio el correo enviado, toda vez que sus comentarios son mal intencionados y maliciosos, y yo como principal responsable de esta unidad ante todos los miembros de la mesa de negociación, no lo voy a tolerar. Usted ha sacado de contexto una conversación privada y peor aún ha hecho pública una conversación privada, sin contar con mi consentimiento, lo que constituye una falta grave. En adelante y de manera respetuosa, le voy a agradecer que tener interés en conocer el estatus de las negociaciones de la convención colectiva de la unidad negociadora de los trabajadores profesionales, se comunica directamente con el presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, el señor Daniel Pallares, que en la medida de lo posible podría darle detalles al respecto.”*

Agrega que se han visto involucrados en esta lucha con el sindicato para que los tomen en cuenta, a pesar de no estar inscritos en el sindicato, y que tanto la invitación hecha durante la negociación de la actual convención colectiva para que formaran parte de la organización sindical como las manifestaciones hechas en igual sentido durante la negociación de la próxima convención, son eventos repetitivos que le limitan su derecho para que se escuche su voz.

Por las razones descritas, sostiene que se ha incurrido en la causal práctica laboral desleal.

III. DE LO PEDIDO POR LA PARTE DENUNCIANTE

En la denuncia por Práctica Laboral Desleal promovida por el Francisco L. Peláez, se indica que se ha incurrido en violación del numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP; sin embargo, no se efectúa petición alguna de remedio procesal.

IV. DE LO MANIFESTADO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC):

En el acto de audiencia celebrado el día 20 de septiembre de 2022, el señor Clemente Austin, en representación del sindicato denunciado, se opuso a la presente denuncia, advirtiendo que la parte denunciante ha acompañado con su denuncia una serie de comunicaciones que no pueden ser admitidas como pruebas, por no tenerse la autorización legal para su utilización, y que en el expediente existían pruebas de que el ingeniero Mirones sí tuvo la intención de ponerse en contacto con el denunciante.

Específicamente, señala que en la página 13 del expediente de este caso, consta que el señor Larry Mirones respondió al señor Peláez de la siguiente manera: *“Buenas tardes, Pancho, he estado leyendo el intercambio de correos, y no me parece correcta la manera en que se ha estado solicitando la información, sin embargo entiendo el interés manifestado y con ánimos de aportar en la solución de este conflicto, con mucho gusto nos podemos reunir, el día y hora que consideres, para conversar abiertamente acerca del estatus de las negociaciones de la CC UNTP. También pongo a tu disposición la posibilidad de reunirnos a través de cualquier plataforma digital, e incluso, y al igual que siempre, tienes el número de celular a tu entera disposición.”*

Señala que ésta es una prueba que demuestra que el sindicato o sus representantes, en este caso el señor Mirones, sí mantuvo disposición de poder conversar con el señor Peláez sobre lo solicitado.

Asimismo, observa que en la página 73 del expediente, el sindicato actuando en la figura de su vicepresidente, hace la aclaración que, de acuerdo a las reglas de negociación, sección 6.4 literal (e) numeral 1, sexto, *“las partes acuerdan tener discreción del proceso de negociación hasta que el acuerdo esté firmado. Más abajo, en la misma página 73 en el último párrafo, se lee la posición del sindicato cuando estuvo siendo interrogado el Vicepresidente, en ese entonces, por la Investigadora de la Junta, quien señala que “El señor Peláez, por ser miembro de la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales, es representado por el Representante Exclusivo de los Trabajadores Profesionales, que es el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por lo que el señor Peláez está ejerciendo su derecho de participar en la negociación colectiva, porque se hace por medio del Representante Exclusivo, que es el que tiene el derecho que él denuncia como fundamento de una práctica laboral desleal.”*

Advierte que no se ha dado violación al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no hay práctica laboral desleal, porque no se le ha coaccionado al denunciante en ningún momento, ni se le han violentado ninguno de sus derechos.

Posteriormente, el representante del sindicato hace un relato de las acciones llevadas a cabo dentro del proceso de negociación de la próxima convención colectiva, incluyendo las protestas y gestiones para lograr sus objetivos, y conceptualiza la gestión que un sindicato realiza en defensa de los intereses de los trabajadores.

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

En la presente etapa corresponde a la JRL analizar si existen en el expediente los méritos suficientes para declarar probados los cargos hechos por el señor Peláez en contra del SCPC; es decir, si la referida organización sindical cometió la causal de PLD contenida en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece:

“**Artículo 109.** Para los propósitos del presente capítulo, se considerarán prácticas laborales desleales de un sindicato, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...”

Los hechos que el denunciante considera constituyen las conductas laborales desleales descritas en su denuncia, se refieren a las expresiones tanto escritas como verbales de los representantes del Sindicato, que llevan la negociación de la convención colectiva de los profesionales, específicamente el señor Larry Mirones, que implican que para poder acceder a información referente al estatus de la negociación, como también poder participar o cooperar en alguna forma en la negociación, se requiere estar afiliado al Sindicato, por lo que considera que el gremio de profesionales se encuentra coaccionando a afiliarse al mismo y de esa manera se afecta los derechos del denunciante.

Como prueba a sus cargos, el denunciante ha aportado un comunicado del PAMTC sobre las negociaciones colectivas y una serie de comunicaciones remitidas y recibidas a partir del 8 de abril de 2021 entre el señor Peláez y representantes sindicales sobre el tema en cuestión.

Es importante tomar en cuenta que conforme los numerales 1 y 3 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, el trabajador que pertenezca **o que pueda pertenecer a una unidad negociadora**, tendrá el derecho de formar, afiliarse o participar, **libremente**, en una organización sindical, o **abstenerse de ello** y, en todo caso, **ser protegido en el ejercicio de su derecho**; a **participar en la negociación colectiva** en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme la Sección Segunda del capítulo V de esta Ley; y a **ser representado por el representante exclusivo, sea o no** miembro de la organización sindical.

En atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP, no puede una organización sindical, interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la mencionada sección segunda, en particular, con los derechos a los que nos hemos referido, contenidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica.

Al examinar el expediente de marras, debe la JRL manifestar que no existen en el mismo los elementos que demuestren que el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe incurrió en la práctica laboral desleal contenida en el numeral 1 del artículo citado en el párrafo anterior, en primer lugar porque de la lectura de las pruebas aportadas por la parte denunciante se desprende que se han gestado reuniones informativas sobre los avances de las negociaciones celebradas para la próxima convención colectiva, y en ninguna de ellas aparece indicación en la que se exprese que la participación del trabajador denunciante o de cualquier otro en el proceso de negociación, o en la recepción de la información relacionada con los avances de esas negociaciones, está condicionada a su inscripción o adhesión a la organización sindical.

Es relevante mencionar que la JRL no puede dar validez a planteamientos contenidos en comunicaciones telefónicas o de carácter electrónico, si no cuentan con la autorización correspondiente, y por esta razón no se han admitido como pruebas impresiones de comunicaciones que ha aportado el denunciante.

Por otro lado, también es importante hacer referencia a las explicaciones formuladas tanto por el señor Jaime Saavedra (fs.70-73) como por el señor Lawrence Mirones (fs.74-77) a las interrogantes hechas por la investigadora de la JRL dentro de este proceso, en relación a las acusaciones hechas por la parte denunciante.

En tal sentido, Jaime Saavedra señala que conforme el artículo 4, Sección 5, literal f, acápite a del Estatuto del SCPC, todo miembro tiene derecho a circular peticiones sobre la política del sindicato y a tener acceso equitativo y razonable a la publicación oficial del sindicato para presentar un punto de vista personal, sujeto a las normas razonables que rigen dicha publicación, y que en el caso del señor Peláez, que no es miembro. “aunque no tenga estos derechos, no se le ha negado dicha información”. Continúa expresando que “las reglas de negociación son las normas a las que se deben apegar los negociadores, que están reguladas en la Sección 6.04, literal e, que dice procesos, numeral 1, (VI), dice que las partes acuerdan tener discreción del proceso de negociación hasta que el acuerdo esté firmado. Conforme a esto, la solicitud de información que el señor Peláez hizo era referente a un comunicado que hizo el PAMTC. Esa solicitud fue dirigida a mi persona, y le expliqué que ese comunicado no se aplicaba a los profesionales y le indiqué que los señores Mirones y Espino, eran las personas que estaban llevando el proceso de negociación de los trabajadores profesionales. Adicionalmente, la denuncia del señor Peláez que se fundamenta en el artículo 95.3, al señor Peláez no se le ha negado este derecho que establece la Ley, de participar en las negociaciones por medio de los representantes escogidos por los trabajadores conforme a esta sección. El señor Peláez por ser miembro de la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales, es representado por el Representante Exclusivo de los Trabajadores Profesionales, que es el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por lo que el señor Peláez está ejerciendo su derecho de participar en las negociaciones colectivas, porque se hace por medio del Representante Exclusivo, que es el derecho que él denuncia como fundamento de una práctica laboral desleal. El derecho que él anuncia en su denuncia no se ha violado, ni incumplido.”

Por su parte, Lawrence Mirones explica que “con base al artículo 6, sección 6.04 - REGLAS BÁSICAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE LA CONVENCION- en el acápite e, VI, nosotros estamos obligados a no revelar información sobre los avances en las negociaciones, hasta tanto una nueva convención no sea alcanzada y firmada por las partes”, y explicó el detalle de las comunicaciones y reuniones celebradas tanto con el señor Peláez como con otros miembros de la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales para explicar los avances de la negociación de la nueva convención colectiva, señalando que “En el

desarrollo de la reunión, se hizo una docencia sobre los derechos que están establecidos en nuestra convención colectiva y también se les explicó que la mesa de negociación debía estar conformada por 3 miembros de la UNTP y que en la actualidad solamente 2 personas formábamos parte de la mesa de negociación, en vista que nadie más había manifestado su interés de formar parte de la mesa de negociación. Incluso yo recuerdo que desde el año 2018, y antes de iniciar las negociaciones de la convención colectiva, yo personalmente invité al señor Peláez a formar parte de la mesa de negociación que estaba próxima a dar inicio, quien nunca respondió sobre su interés de formar parte de la mesa de negociación. Más que sugerirle, solicitarle, pedirle al señor Peláez que (sic) inscribiera en el sindicato, lo invitaba a unirse a la mesa de negociación. El señor Peláez siempre tuvo la oportunidad de formar parte del sindicato y de formar parte de las negociaciones, porque así fue hecha la invitación.” (f.77)

En tal sentido, reitera la JRL que no encuentra mérito para declarar probado el cargo incoado por la parte denunciante, por lo que debe declarar que el SCPC no ha incurrido en práctica laboral desleal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) no ha incurrido en la práctica laboral desleal denunciada por Francisco L. Peláez Ortega en su contra, dentro de la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada como PLD 27/21.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 109, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales y Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

Fernando Alfonso Solórzano Acosta
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial